

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	YULY KATHERINE ECHEVERRY GIRALDO
DEMANDADA	LUZ DARY LÓPEZ y ANA LUCIA ESTRELLA RODRIGUEZ
RADICADO	2021-00397
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

La demanda Ejecutiva Singular reúne las exigencias de los arts. 85, 422, 430 y 468 y siguientes del Código General del Proceso y 621, 709 y siguientes del C. de Comercio; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de YULYKATHERINE ECHEVERRY GIRALDO identificada con C.C. 1´037.579.045 contra LUZ DARY LÓPEZ y ANA LUCIA ESTRELLA RODRIGUEZ, identificadas con C.C. 43´051.428 y 30.742.503, respectivamente, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. **OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$ 89´833.333.00)** como capital correspondiente a la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 3.213 con fecha del 9 de septiembre de 2014 protocolizada en la Notaría veinte de del Círculo de Medellín con gravamen hipotecario sin límite de cuantía.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente siempre y cuando no supere el tope de usura, liquidados mes a mes, desde el 1 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

SEGUNDO: La parte demandada cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la parte demandante, manifiesta desconocer el paradero o domicilio de la parte demandada, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que estableció que los emplazamientos para notificación personal se deben efectuar únicamente por medio del registro nacional de personas emplazadas, no se hace necesario la publicación en un medio escrito, por tanto se dispone por Secretaría emplazar a las señoras LUZ DARY LÓPEZ y ANA LUCIA ESTRELLA RODRIGUEZ.

Si las emplazadas como parte ejecutada no comparecen dentro del término concedido por Ley, se le nombrará curador ad litem para que le represente judicialmente en este proceso.

CUARTO: Decretar el embargo de los bienes inmuebles que soportan el gravamen hipotecario, con matrículas inmobiliarias números 001-137940. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del Proceso e inscriba la medida. Una vez hecho lo anterior, se dispondrá lo relativo al secuestro. Ofíciase.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. DANIEL ALBERTO LLANO ARROYAVE, identificada con Tarjeta Profesional número 200.496 del C.S.J. para que represente a la parte demandante, conforme al poder por ésta conferido.

SEXTO: ACEPTAR como dependiente judicial a JUAN CAMILO FAJARDO MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'017.171.239, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE

**MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ**

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 494 de 2020
Ministerio de Justicia y del Derecho)

8

Firmado Por:

**Muriel Massa Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0549dced8e35d3ed0328794120f2f5e9596be76e403aecdf7dab0cacac2e43d

Documento generado en 19/11/2021 11:48:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>